

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320230105100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Fundamentos Del Recurso

Solicita el recurrente que se revoque el mandamiento de pago en su contra, en atención a: i) Los títulos exhibidos para el cobro no cumplen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio; y ii) Cosa juzgada.

i) Los títulos exhibidos para el cobro no cumplen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio: Las facturas electrónicas allegadas no son exigibles, en atención a que no cumplen las exigencias de la mencionada normatividad, pues hay ausencia de aceptación.

Señala que la parte actora no anexa las facturas expedidas, sino imprime unas con el logo de la DIAN al parecer registradas en RADIAN, y el registro en RADIAN no exige ni omite el requisito exigido para su validez como título ejecutivo, toda vez que las mismas deben ser entregadas al adquirente, y la factura impresa con el logo de la DIAN identifica a las partes como emisor y receptor, pero no hace referencia quien es el destinatario de dicha factura.

Advierte que, no obra constancia del recibo de las facturas así sea de forma electrónica o por otro medio, y no se prueba de ninguna manera que las mismas fueron recibidas o no, requisitos necesarios para efectos de la aceptación expresa o tácita, según el caso.

Al respecto, señala que el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021 indica: "...La factura electrónica de venta solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente...", situación que no se cumple en el presente.

ii) Cosa juzgada: Indica que el presente ya habían sido objeto de control de legalidad por parte del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto del 14 de agosto de 2023 en el proceso No. 110014003020-2023-00766-00, negó el mandamiento de pago deprecado por la demandante, por cuanto no cumplían con el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020:

"Parágrafo 1: Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibida electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido."

El auto en mención no fue recurrido por la demandante, quedando en firme y ejecutoriado, por lo que lo allí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, el artículo 303 del Código General del Proceso, estipula literalmente en su parte inicial que: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".

Advierte que la cosa juzgada también puede ser procedente en otras providencias diferentes a la sentencia, pues la misma tiene como fin dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Resalta la sentencia de noviembre 9 de 2017, Sala de Decisión, expediente 1991-012030, MP. Dr. Edder Jimmy Sánchez donde se señaló:

“Figura que también puede acontecer frente al auto que revoca el mandamiento de pago, como lo explica el profesor Edgardo Villamil Portilla:

Aunque resulte impropio el uso de lenguaje, se quiere decir que el auto que revoca el mandamiento de pago no puede ser desconocido por las partes en proceso posterior. Obsérvese que la revocatoria del mandamiento de pago por defectos formales, procede a instancia del demandado, más aún, en presencia de todos los demandados y a instancia de todos o de alguno de ellos. El auto que revoca el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo porque así lo manda el artículo 438 del CGP, y ahí se cierra el debate. Consideramos que el frustrado ejecutante no puede desglosar el mismo título e intentar de nuevo la ejecución en un juzgado distinto, jugando a la inadvertencia de los demandados, pues estos podrán invocar en el nuevo proceso que se les proponga lo decidido en el primer proceso, pretextando que el asunto de los defectos formales del título quedó clausurado cuando se revocó el mandamiento de pago en el proceso inicial y que solo quedaría la posibilidad de iniciar el proceso declarativo. Desde luego, ello es posible si hay coincidencia entre el primer título rechazado y el que acompaña la nueva demanda.

Si de alguna manera era posible completar el título con un documento faltante la primera vez, no habrá identidad entre el primer proceso y el segundo. A manera de ejemplo, el primer proceso ejecutivo fracasó, porque se revocó el auto de mandamiento de pago por ausencia de la prueba del cumplimiento de la condición suspensiva como manda el artículo 427 del CGP. En este caso el demandante podría traer esa prueba y la situación ya no sería idéntica, de modo que, en casos como este, el ejecutante podría insistir en promover un nuevo proceso ejecutivo y no acudir al juicio declarativo.”

Advierte que pese a que el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá negó el mandamiento de pago por cuanto no se remitieron las constancias de envío de las facturas ejecutadas, dicho requisito aún no ha sido satisfecho.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213, la parte demandante se opone a la prosperidad del recurso, señalando que las facturas allegadas cumplen con las exigencias del código de comercio y estatuto tributario, advirtiendo que las mismas fueron recibidas por el deudor como se evidencia por los reportes RADIAR. La parte demandada pretende quitarle la validez de ley a la factura electrónica exigiendo una aceptación caligráfica, cuando fue la DIAN quien detalla la factura emitida y recibida por el deudor conforme la Ley 2155 de 2021 y Decreto 1154 de 2020, resaltando que no se advierte que se hayan rechazado las facturas electrónicas en la página de la DIAN, durante los 3 días, como lo señala la ley, entendiéndose que las mismas fueron recibidas y aceptadas tácitamente.

Resalta que la parte ejecutada conoce de las facturas electrónicas objeto del presente, y que incluso se han adelantado conversaciones y reuniones con propuestas de pago.

Respecto la cosa juzgada señala que, el rechazo de una demanda ejecutiva civil no significa cosa juzgada por cuanto la ley no señala ninguna consecuencia o prohibición por el rechazo de la misma, de igual manera, el apoderado no demuestra ni prueba que se trate del mismo material probatorio, resaltando que se negó el mandamiento de pago en el Juzgado 20 Civil Municipal en atención a que “no se acompañó la constancia de envío al adquirente, deudor

o aceptante”, y en el presente, se adjuntaron las constancias de envío de la DIAN, denominadas RADIAN para cada factura en donde se evidencia que las facturas no fueron rechazadas.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

En atención a que en el presente se está ejecutando 4 facturas electrónicas, procede el despacho hacer una breve reseña legislativa y jurisprudencial de la misma.

Según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla la factura cambiaria que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”

La Oficina de Registro de Facturas Electrónicas fue creada mediante el artículo noveno de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo–, ésta tenía como objetivo ser el ente de registro y consulta de las facturas electrónicas que circularan como título valor en el territorio nacional; posteriormente, se expidió el Decreto 1349 de 2016, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde, además, se establecían las funciones de dicha oficina en relación con la factura electrónica. En el artículo 2.2.2.53.21 de dicho Decreto se consagró lo siguiente:

“Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios.”

La Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, descartando así la creación de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas. De conformidad con lo anterior, se entiende que la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas no fue

efectivamente puesta en funcionamiento, dado que, la norma que ordenaba su creación está derogada.

Posteriormente mediante la Ley 2010 de 2019, el legislador ordena a la DIAN a crear o autorizar un proveedor para validar las facturas electrónicas, estableciendo las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente.

Conforme a lo anterior, mediante Decreto 1154 de 2020 se reglamentó todo lo referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, creando el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN, donde las facturas electrónicas de venta como título valor pueden ser consultadas por las autoridades competentes.

Finalmente, en artículo 616-1 de la Ley 2155 de 2021, se dispuso:

“SISTEMA DE FACTURACIÓN. El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

(...)

La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta. La factura de talonario o de papel, sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente. Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

(...)

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

(...)

PARÁGRAFO 3. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

Los sujetos no obligados a expedir factura podrán registrarse como facturadores electrónicos para poder participar en RADIAN, sin que para ellos implique la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente, y por tanto conservan su calidad de ser sujetos no obligados a expedir tales documentos. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para estos efectos. (...)”

Como se expuso, es evidente la extensa norma que regula la materia, lo cual genera ambigüedad acerca de las condiciones exigibles para que el beneficiario de una factura electrónica de venta pueda ejecutarla como un título valor, generando que la misma deje de ser un instrumento para la satisfacción de los derechos que incorpora.

En atención a lo anterior, la Corte Suprema unifico el criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor en la sentencia STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, los cuales pasan a exponerse a continuación.

“La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente

Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...)»

DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)»

(...)

Los procedimientos informáticos que permiten expedir la factura electrónica, previa validación de la DIAN, para su posterior entrega al adquirente, los debe realizar el facturador a través de un software habilitado por la DIAN, el cual puede ser i) el que ofrece, gratuitamente, la plataforma de facturación electrónica de esa entidad; ii) el suministrado por un proveedor tecnológico, contratado por el facturador, y iii) el que este haya desarrollado para el efecto.

(...)

“5.1. De la prueba de la factura electrónica de venta como título valor.

Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). **la representación gráfica de la factura** (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción.

5.1.1.- Ahora, **no desconoce la Sala que la lectura del formato XML de la factura tiene cierto grado de dificultad, en la medida en que los servidores judiciales no están familiarizados con él, pero eso, en modo alguno, autoriza al juez a restarle mérito, pues, de un lado, por mandato del inciso segundo del artículo 10 de la Ley 527 de 1999, no se puede negar eficacia probatoria a la información en forma de un mensaje de datos, y por otro, es deber de aquellos entrenarse en ello, máxime cuando las respectivas descripciones técnicas se encuentran en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, adoptado por la DIAN mediante Resolución 12 de 19 de febrero de 2021. Además, como se vio, en todo caso, los juzgadores contarán con la posibilidad de verificar la existencia de la factura y su validación con el CUF de la forma anotada, y allí podrán descargar la representación gráfica de la factura.**

5.1.2.- Por su parte, la interpretación de la representación gráfica es sencilla, pues al ser una imagen de la factura refleja en un lenguaje común la información que contiene. Además, incluye el Código de Respuesta Rápida - QR-, que permite consultar la factura en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN.

5.1.3.- Finalmente, debe advertirse que también será admisible como prueba del título el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», contemplado en el numeral 9° del artículo 1° de la Resolución 85 de 4 de abril de 2022. **Esto, para aquellas facturas que el emisor haya querido inscribir en el RADIAN, el cual, como se explicará más adelante, no es un requisito de la factura como título valor, sino para su circulación, y en ciertos casos de legitimación para ejercer la acción cambiaria. Es decir, no es un**

documento que deba aportarse en todos los eventos en los que se pretenda ejecutar una factura electrónica de venta.” (negrilla fuera del texto original)

Respecto los requisitos sustanciales de la Factura Electrónica, advierte la mencionada sentencia que los mismos están contemplados en la representación gráfica de la factura, los cuales pueden ser verificados en la página de la DIAN con el código CUFE, y aunque pueda que en la misma no se vea reflejado la firma digital no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo.

Sobre el recibido de la factura electrónica y la aceptación de la misma, resalta la Corte que todas las operaciones que se realicen respecto de ella se deben realizar a través de medios digitales, a fin de garantizar su trazabilidad, por ello, el sistema de facturación electrónica permite dejar “eventos”, y es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

“la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.”

Retomando el caso objeto de estudio, al presente se aportó la representación gráfica de cada una de las facturas que se pretenden ejecutar, las cuales reflejaban el Código de Facturación Electrónica -CUFE-, así como el Código de Respuesta Rápida -QR, con los que, este despacho procedió a verificar cada uno de ellos, y los mismos son documentos validados por la DIAN.

Toda vez que el recurrente señala que “la factura impresa con el logo de la DIAN identifica a las partes como emisor y receptor, pero no hace referencia quien es el destinatario de dicha factura”, se debe advertir que este despacho validó cada uno de los documentos, y el adquirente/comprador es el aquí ejecutado, SF WELL SERVICES S.A.S.

Ahora bien, respecto el recibido de la factura electrónica y la aceptación de la misma, como se expuso en el presente, entre los softwares habilitados por la DIAN para realizar la posterior entrega al adquirente se encuentra el que gratuitamente ofrece la plataforma de facturación electrónica de la entidad, y la factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación, que en el presente asunto, se cumplen dichos requisitos, pues revisadas cada una de las facturas por este despacho, las mismas se encuentran en la página, siendo documentos válidos, y la entrega al adquirente fue realizada por la plataforma de facturación electrónica, sin que sea obligación del facturador contar con un proveedor tecnológico, y el exigir demostrar el recibido de las mismas por otro medio para poder cobrar ejecutivamente las facturas electrónicas no está previsto en la ley ni jurisprudencia como se expuso en el presente, situación que también sería contraria a la Ley pues la facturación electrónica pretende “agilizar su negociación y exigibilidad, y por esa vía, brindar mecanismos de financiación para los micro, pequeños y medianos empresarios”; así mismo, no se observa que las facturas hayan sido rechazadas en la plataforma.

Ahora bien, respecto la cosa juzgada el artículo 303 del Código General del Proceso, indica que “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

No es de desconocer por este despacho que la cosa juzgada puede ser también atribuible a autos que resuelvan de fondo el asunto, pero dicha situación no se acredita en el presente, en atención a que la negatoria del mandamiento de pago obedeció a una falta de requisitos formales, los cuales fueron subsanados y analizados en el presente.

Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes. En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Mantener el proveído de 1º de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólase el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese (2),



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 199 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>30- noviembre - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 19 Tel: 601 353 26 66 Ext 70353
Correo electrónico institucional: cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ref. Ejecutivo Singular 11001400305320230105100

Se hace constar que como quiera que la providencia calendada, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por error no se registró en el Sistema de Gestión Judicial, para el estado No. 199 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento al artículo 295 del C.G.P y artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y para efectos del cómputo de términos procesales, se notifica en el estado No. 202 del cinco (5) de diciembre de la presente anualidad.

La secretaria

EDNA DAYAN ALFONSO GÓMEZ